

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

*Disponiendo la fusión en una sola escala, las de Infantería y Caballería, de Suboficiales y Cabos de la Guardia Civil*

La Ley de 24 de julio de 1918 estableció la separación de las escalas de la Guardia Civil en dos Armas: Infantería y Caballería, fijando la proporción de cinco a uno para el ascenso a Oficial de los Suboficiales procedentes, respectivamente, de Infantería y Caballería. Dicha separación existió igualmente en Carabineros hasta que por Decreto de 5 de octubre de 1934 se llevó a efecto en este último Cuerpo la fusión de ambas.

La nueva organización dada a la Guardia Civil por la Ley de 15 de marzo de 1940, reuniendo en un sólo y nuevo Cuerpo los antiguos Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, así como las necesidades de su plantilla y eficacia de su peculiar misión, hacen preciso fusionar las citadas escalas de Suboficiales y Cabos procedentes del antiguo Cuerpo de la Guardia Civil; pero, por otra parte, es de justicia respetar los derechos legítimamente adquiridos al amparo de la citada Ley de 24 de julio de 1918.

Para compaginar ambas necesidades resulta aconsejable, como solución más conveniente, llegar a la implantación de la escala única mediante la paulatina extinción del escalafón de Caballería.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Las dos escalas de Suboficiales y Cabos de Infantería y Caballería del antiguo Instituto de la Guardia Civil continuarán en el nuevo Cuerpo como hasta ahora, separadamente, pero declarándose a extinguir la de Caballería.

Artículo 2.º La amortización o aumento de plantilla de Suboficiales que ha de efectuarse en el nuevo Cuerpo se hará en las dos escalas, en la proporción de cinco de Infantería y uno de Caballería establecida en la Ley de 1918.

En lo sucesivo, los guardias que asciendan a Cabos ingresarán en una escala única sin distinción de procedencia de Infantería o Caballería.

Artículo 3.º Los Brigadas, Sargentos y Cabos que ac-

tualmente pertenecen a Caballería pueden prestar servicio en unidades que no sean montadas, para lo cual reúnen las mismas condiciones de aptitud que los de estas últimas utilizándose, como es natural, los procedentes de Caballería con preferencia para los destinos de unidades montadas.

Artículo 4.º Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo anteriormente expuesto.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 25 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 276, de fecha 3 de octubre de 1941).

### SECRETARIA GENERAL DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

ORDEN

*Sobre cumplimiento de la Ley de 2 de septiembre de 1941 (artículo 8.º)*

(Rectificación) (\*)

La complejidad de las relaciones económicas movidas por dichas entidades; la imprecisión de los patrimonios entre los organismos de diversa naturaleza que integraban la Obra, y que son afectados en distinta medida por la Ley; la responsabilidad solidaria que ligaba a sus asociados, y la confianza, base insustituible de las Cajas Rurales, son otras tantas razones que se añaden a las anteriores para aconsejar la máxima discreción y respeto en el cumplimiento de lo prevenido en la Ley.

Segundo. Se constituirá inmediatamente, bajo la

(\*) Sólo se reproducen los párrafos que han sufrido variación. (Véase BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 3 del actual).

dependencia de la Obra de cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos, una Comisión Mixta compuesta por tres representantes de las entidades confederadas, y otros tres representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Unos y otros serán nombrados por el Delegado nacional de Sindicatos; pero los tres primeros lo serán a propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación. Uno de los representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos será el Secretario de la Comisión, con funciones inspectoras y asesoras, y otro, por lo menos, pertenecerá al Servicio de Administración de la Delegación.

Séptimo. Los Sindicatos y Federaciones continuarán actuando a través de sus órganos actuales, y la Confederación a través de la Comisión Mixta que se crea en esta Orden, unos y otros con plena personalidad, a los efectos de liquidar las operaciones pendientes y por el tiempo preciso para deslindar los patrimonios de las entidades mencionadas respectivamente en los artículos 3.º y 4.º de la Ley, como trámite previo para poder resignar en la organización sindical del Movimiento sus actividades y transmitir el patrimonio de que efectivamente resulten dueños tales Sindicatos, Federaciones y Confederaciones.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 277, de fecha 28 de octubre de 1941).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.790 bis

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Con fecha 5 del actual, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Núm. A. L.—Sección 1.ª, núm. 5.035.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre agrupaciones intermunicipales al solo efecto de tener un Secretario común, fué aprobada en 12 de agosto de 1940 la de los Ayuntamientos de Villalba de Perejil y Sediles, provincia de Zaragoza, que reúnen los requisitos exigidos en la referida disposición legal; y no habiendo los municipios agrupados redactado y sometido a la aprobación de este Ministerio en el plazo de un mes que a partir de la fecha de aprobación concede el artículo 5.º de la misma Ley, las normas que regulen los derechos y obligaciones del Secretario de la agrupación, por lo que han decaído de su derecho, este Ministerio, en su uso de las atribuciones que le confiere el referido art. 5.º, ha acordado fijar las siguientes:

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de diciembre de 1939, sobre agrupaciones intermunicipales al solo efecto de tener un Secretario común, se constituye la de los Ayuntamientos de Villalba de Perejil y Sediles.

Art. 2.º La agrupación se constituye al solo efecto de tener un Secretario común para el servicio de los municipios que la forman.

Art. 3.º El Secretario de la agrupación tendrá los derechos y obligaciones que se determinan en las presentes normas, y en lo que no esté previsto en ellas se tendrá en cuenta lo dispuesto en los preceptos pertinentes de la Ley Municipal, Estatuto y sus Reglamentos, y en las disposiciones complementarias dictadas o que se dicten mientras subsista la agrupación.

Art. 4.º El sueldo mínimo del Secretario se fija en la cantidad de 3.500 pesetas, con arreglo a la escala que establece el Decreto de 24 de febrero de 1941.

Art. 5.º El único recurso legal de la agrupación lo constituye la cantidad de 3.500 pesetas, que anualmente consignarán en sus presupuestos ordinarios entre los Ayuntamientos agrupados.

Art. 6.º El Alcalde de la capitalidad de la agrupación ordenará mensualmente el pago del sueldo correspondiente al Secretario, aun cuando el Ayuntamiento o Ayuntamientos agrupados no hayan ingresado su cuota respectiva, que deberán ingresar también mensualmente, sin perjuicio del apremio administrativo.

Art. 7.º El Secretario está obligado a asistir a las sesiones que celebre cada uno de los Ayuntamientos, debiendo éstos ponerse de acuerdo para que no coincidan las reuniones en un mismo día, salvo casos excepcionales de sesiones extraordinarias, a las que tampoco podrá excusar su asistencia, siempre que las horas sean compatibles.

Art. 8.º Las horas de oficina en cada una de las Secretarías serán las que, de común acuerdo, señalen los Alcaldes respectivos con el Secretario de la agrupación.

Art. 9.º No habrá preferencia alguna para el despacho de los asuntos de los Ayuntamientos, sino que dicha prelación la determinará el carácter del servicio, en razón de su mayor o menor urgencia, apreciada por el Secretario como Jefe de los Servicios administrativos.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados, a quienes se les notificará, debiendo dar cuenta a este Centro de haberse constituido la agrupación referida.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1941.—El Director general, (ilegible).»

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 5 de octubre de 1941.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada

## SECCION QUINTA

Núm. 4.813

### Comisión de Festejos del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza

BASES por que se ha de regir el Gran Certamen Oficial de Jota Aragonesa que se celebrará bajo el patrocinio de la Comisión de Festejos del Excmo. Ayuntamiento el miércoles 15 de octubre de 1941, con motivo de las tradicionales fiestas de Nuestra Señora del Pilar, en el Teatro Principal de Zaragoza.

1.ª Para tomar parte en este Certamen, los cantadores y cantadoras y parejas de baile se inscribirán hasta el día 13 de octubre inclusive, de cuatro a ocho de la tarde, en el local de la Comisión de Festejos (Salón de Comisiones del Teatro Principal), llenando el adjunto boletín.

Los residentes fuera de esta capital pueden enviar el boletín por carta certificada, dirigida a la Comisión de Festejos de Zaragoza, cuidando de expresar con claridad todos los datos pedidos en dicho boletín.

2.ª El Certamen comprenderá dos partes: una de canto y otra de baile de jota aragonesa, ambas de libre concurrencia para los concursantes, aceptados previamente por el Jurado en la prueba eliminatoria.

3.ª Todos los que se inscriban se presentarán a las once de la mañana del día 14 de octubre en el Teatro Principal, para someterse a la prueba eliminatoria.

El cantador o pareja de baile que no concurra a ella quedará excluido del Certamen.

4.ª Los premios del Certamen serán los siguientes:

## SECCION DE CANTO

*Cantadoras:* Primer premio, 500 pesetas.  
Segundo premio, 250 íd.

*Cantadores:* Primer premio, 500 pesetas.  
Segundo premio, 250 íd.

## SECCION DE BAILE

Primer premio, 500 pesetas.

Segundo premio, 250 íd.

Tercer premio, 100 íd.

5.<sup>a</sup> Todos los cantadores inscritos en el primer grupo serán acompañados por la rondalla en los tonos *re*, *la* o *mi*, hallándose afinados los instrumentos en diapason normal.

6.<sup>a</sup> Los cantadores que tomen parte se obligan a cantar tres estilos de jota aragonesa, netamente aragoneses, a su libre elección. Las letras de las coplas serán presentadas para su aprobación por el Jurado, el día anterior a la celebración del Certamen, en la Contaduría del Teatro Principal, y los cantadores no podrán cantar otras coplas que las aprobadas por el Jurado, bajo la pena de descalificación inmediata.

7.<sup>a</sup> Todos los cantadores se obligan a cantar en el Certamen para las parejas de baile.

8.<sup>a</sup> Las parejas de baile estarán formadas precisamente por hombre y mujer, y bailarán tres coplas.

9.<sup>a</sup> Los cantadores y bailadores habrán de ser mayores de 14 años de edad, y vestirán el traje típico del país, correspondiendo el de los que constituyan pareja al de la misma localidad o provincia. En caso de duda sobre la edad se exigirá la presentación del documento que la acredite.

10. Siendo concurso libre, se pueden presentar al mismo todos los cantadores y parejas de baile que lo deseen, aun cuando hayan obtenido premios en certámenes anteriores.

11. El orden de actuación a que habrán de sujetarse, tanto los cantadores como las parejas de baile, se determinará, mediante sorteo, momentos antes de dar principio el Certamen.

12. Se prohibirá terminantemente la estancia en el escenario del Teatro durante la celebración del espectáculo a toda persona que no sea concursante o forme parte del Jurado, rondallas o personal de servicio.

13. La Comisión de Festejos se reserva el derecho de contratar para tomar parte en el espectáculo, fuera de concurso, a los cantadores y parejas de baile que estime oportuno, con objeto de dar más amenidad al acto y facilitar tiempo al Jurado para sus deliberaciones.

14. El Jurado, nombrado por la Comisión de Festejos entre personas de reconocida competencia, estará facultado ampliamente para adjudicar los premios en la forma que estime oportuno, o declararlos desiertos si entendiéndose que los actuantes no fueran merecedores de ellos.

El Jurado hará público su fallo en el mismo acto del Certamen.

Si algún premio es declarado desierto, el importe del mismo se destinará a la Casa Amparo.

15. Las decisiones del Jurado serán inapelables, sometiéndose, por lo tanto, a su fallo los concursantes.

16. Los cantadores y bailadores premiados vendrán obligados a actuar desinteresadamente en el festival que, organizado por la Comisión de Festejos, se celebrará el día 17 de octubre, a las diez de la noche, en el Paseo de Pamplona, cantando las mismas coplas con que obtuvieron el premio.

*Boletín de inscripción*

D. . . . (nombres y apellidos), de . . . . años de edad, residente en (expresar con claridad el pueblo y provincia), provincia de . . . . , habitante en la calle . . . . nú-

mero . . . . , enterado de las bases del Certamen oficial de Jota Aragonesa que se celebrará en el Teatro Principal de Zaragoza el día 15 de octubre próximo, y conforme con las mismas, solicita su inscripción para tomar parte en la Sección de . . . . (canto o baile) del expresado Certamen.

. . . . . de octubre de 1941

(Firma)

*Nota de la Comisión de Festejos*

Se ruega encarecidamente a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a este anuncio en las respectivas localidades, por si en las mismas hubiese elementos que desearan asistir a este Certamen.

Núm. 4.808

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DIRECCION TÉCNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

#### Sección de transformación industrial de recursos

CIRCULAR NUMERO 220 «B»

La circular núm. 194 de esta Comisaría General precisa de ciertas aclaraciones, dados los términos de generalidad en que se encuentra concebida; y con el fin de evitar que puedan considerarse intervenidos aquellos molinos de uso doméstico tradicionalmente admitidos y que por su capacidad de trituración hacen casi imposible su empleo para los fines perseguidos en aquella circular.

En su consecuencia, conviene hacer hoy la oportuna distinción entre molinos de piñón y muela plana, y, dentro de estos últimos, aquellos que su capacidad de molituración no pueda exceder de un límite prudencial.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en la circular núm. 194 de esta Comisaría General todos aquellos molinos llamados de piñón y que, por tanto, sólo pueden dedicarse a trituración de granos.

Artículo 2.º Los molinos de muela plana que efectúen trabajos de molituración, sean o no portátiles, quedan intervenidos y a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 3.º Los molinos de muela plana, movidos por manivela o por volante, que no puedan efectuar trabajos de molituración superiores a 5 kilogramos diarios en trabajo constante durante veinticuatro horas, podrán ser vendidos, sin más requisitos que comunicar su venta al Comisario de Recursos de la Zona donde ésta se efectúe.

Esta comunicación deben efectuarla las fábricas por los molinos que vendan a los almacenistas; éstos, por los que vendan a los minoristas, y éstos últimos, por los que venden al público.

Artículo 4.º Los molinos movidos por motor, sean o no de muela plana, y todos aquellos de rendimiento superior a 5 kilogramos de molituración diaria, no podrán ser vendidos sin previa autorización del Comisario de Recursos correspondiente, el que autorizará las ventas y llevará el oportuno control del lugar del emplazamiento, vendedor, comprador y destino a que se ha de emplear.

Esta autorización la precisan los fabricantes, almacenistas y detallistas.

Art. 5.º El Comisario de Recursos que compruebe en su Zona que se hace uso indebido o perjudicial de los molinos expresados en los artículos 3.º y 4.º podrá decretar la incautación de los mismos, cursando a

este efecto las oportunas órdenes a la Comandancia de la Guardia Civil, Municipal o Autoridades que estime conveniente y le están subordinadas con arreglo a la Ley de 24 de junio y Reglamento para su aplicación de 11 de julio del corriente año, sin perjuicio de las sanciones que por la infracción cometida puedan ser impuestas.

Art. 6.º Las declaraciones juradas prevenidas en la circular número 194, arts. 1.º y 3.º, se formularán y serán remitidas al Comisario de Recursos de la Zona respectiva, comprendiendo en cada caso los extremos siguientes:

a) Fabricantes y casas comerciales (almacenistas o detallistas) dedicadas a la venta de molinos. Únicamente declararán los molinos vendidos desde el año 1937 de la clase expresada en el art. 4.º de esta circular, consignando el nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación del molino, marca y cuantos datos puedan facilitar su identificación.

b) Los particulares formularán la declaración de los molinos que posean de las clases y características señaladas en los arts. 3.º y 4.º de la presente circular, comprensiva del número de ellos que posean, marca, número de fabricación, casas o fábricas a que los adquirieron, lugar en que se encuentran y fin a que los destinan.

Art. 7.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán a los correspondientes Comisarios de Recursos las declaraciones juradas que, conforme a lo establecido en la circular núm. 194, hubiesen recibido.

Art. 8.º Queda vigente la circular núm. 194 de esta Comisaría General en cuanto no se oponga a la presente.

Madrid, 19 de septiembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 4.809

## Confederación Hidrográfica del Ebro

Anuncio

Por disposición del Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas de fecha 25 del mes de septiembre último, se ha dispuesto adjudicar definitivamente la ejecución parcial, por destajo, de las obras de defensa contra el río Jalón en Plasencia de Jalón, que fueron objeto del concurso celebrado el día 15 de septiembre próximo pasado, a D. Jorge Viñuales Aturia, por la cantidad de 205.664'36 pesetas.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que se dice en el penúltimo párrafo del anuncio del referido concurso.

Zaragoza, 6 de octubre de 1941. — El Ingeniero-Jefe de Obras, F. Checa.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Expedientes de suplementos de crédito*

4.795.—Castiliscar.

*Listas cobradoras de edificios y solares*

4.781.—Biota.

### *Matrícula industrial*

4.781.—Biota.

4.784.—Sádaba.

### *Padrón de edificios y solares*

4.784.—Sádaba.

### *Padrón de vehículos con motor mecánico.*

4.729.—Used.

4.765.—Mesones de Isuela.

4.772.—Carenas. (1942)

4.773.—Valpalmas. (1942)

4.775.—Muel. (1942)

4.776.—Maluenda.

4.777.—La Vilueña.

4.778.—Sestrica.

4.781.—Biota.

4.785.—Sádaba.

4.793.—Villarroya de la Sierra.

4.796.—La Almolda. (1942)

4.797.—Godojos. (1942)

4.798.—Bijuesca.

### *Presupuesto municipal ordinario*

4.779.—Los Fayos. (1942)

### *Proyecto de presupuesto municipal ordinario*

4.767.—Puendeluna. (1942)

4.768.—La Zaida. (1942)

4.774.—Retascón. (1942)

4.778.—Sestrica.

4.780.—Calatayud. (1942)

4.781.—Biota.

4.797.—Godojos. (1942)

### *Repartimiento general de utilidades*

4.795.—Castiliscar.

\*\*\*

BARDALLUR

Núm. 4.792

Con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 18 de octubre actual y horas de las once, once y media y doce, respectivamente, tendrán lugar en la Casa Consistorial las siguientes subastas:

Leñas del monte «La Dehesilla». Tipo de tasación, 1.500 pesetas.

Pastos del monte «La Dehesilla», para 600 cabezas lanares. Tasación, 750 pesetas. Epoca, 1.º de octubre a 3 de mayo.

Pastos del monte «El Rebollar», para 400 cabezas lanares. Tasación, 500 pesetas. 1.º de octubre a 3 de mayo.

Bordalba, 4 de octubre de 1941.—El Alcalde, Juan Velázquez.

BORJA

Núm. 4.782

Cumpliendo acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, adoptado en sesión ordinaria celebrada ayer, se saca a pública subasta la ejecución de las obras de pavimentación y alcantarillado de las calles de Amad, Cerezos, Magallones y Tintes, teniendo lugar aquélla el día 30 de los corrientes, a las doce de su mañana, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, pudiendo presentarse los pliegos de proposiciones desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en día y hora hábil de oficina, hasta el anterior en que se haya de celebrar la subasta, siendo el tipo de ésta de 47.617'29 pesetas, y los de la fianza

provisional y definitiva el 5 por 100 del tipo de subasta y el 10 por 100 del remate, respectivamente, hallándose de manifiesto en las horas hábiles en esta Secretaría los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 8.º del citado Reglamento.

Las proposiciones, extendidas en papel del Estado de 6.ª clase (4'50 pesetas) y reintegradas con un sello municipal de 5 pesetas, se ajustarán al modelo que al pie se inserta.

Borja, 4 de octubre de 1941.—El Alcalde, Jesús Rodrigo.

#### Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del proyecto y demás condiciones facultativas y administrativas aprobadas para llevar a efecto las obras de pavimentación y alcantarillado de las calles de Magallones, Amad, Tintes y Cerezos, de Borja, y teniendo capacidad legal para ser contratista de ellas, se obliga a realizarlas, empleando materiales y mano de obra española, según los datos oficiales y pliegos correspondientes, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, con la baja del (tanto por 100) del presupuesto de contrata.

En..... a..... de 1941.

(El licitante)

BURETA

Núm. 4.783

El día 19 del actual y horas de las dieciséis tendrá lugar en el salón de sesiones el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas desde 1.º de noviembre próximo a 31 de octubre de 1942, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, de sol a sol; y si en dicho día y hora no se presentase proposición alguna se celebrará una segunda subasta el 27 del presente mes, en el mismo local, a la misma hora y bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, con la rebaja que la Ley determina.

Bureta, 5 de octubre de 1941.—El Alcalde, Julio Sánchez.

CARENAS

Núm. 4.794

El día 19 del actual y hora de las quince tendrá lugar en el salón de la Casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los servicios de pesas y medidas de uso exclusivo de Ayuntamiento y demás anejos al mismo, para el año 1942, bajo el tipo en alza de 6.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

En caso de resultar desierta la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en el propio local, a la misma hora del día 26 del propio mes y con arreglo al pliego de condiciones de la primera.

Carenas, 5 de octubre de 1941.—El Alcalde, Angel Gimeno.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 230)

7.º Desde la fecha del fallecimiento de D.ª Antonia Palomar (q. e. d.) hasta la fecha del 1.º de enero de 1940 se practicará una liquidación de todas las cuentas, cobros y pagos satisfechos etc., cuyo saldo será dedicado a cubrir la deuda de D. José María Palomar y el exceso, si lo hubiere, será repartido por iguales partes entre los herederos, y en garantía del fiel cumplimiento de las declaraciones contenidas en el acta citada fué también suscrita por los contadores comisarios-partidores y albaceas D. Manuel

Gómez Arroyo y D. José María Palomar, que recogieron las convenciones iniciales pactadas por los herederos; dichos albaceas dieron exacto cumplimiento a su misión redactando el cuaderno particional, el que con el concurso de todos los interesados en las sucesiones a que se refiere quedó protocolado en la Notaría de D. Justo Sanz Ibáñez, en Zaragoza, a 18 de marzo de 1940, cuya primera copia se encuentra en la actualidad en la Abogacía del Estado pendiente de liquidación del impuesto de derechos reales, acompañando testimonio parcial del referido cuaderno en cuanto afecta a la adjudicación de la finca "Castillo de Rosell", adjudicada a los hermanos Doña Antonia y D. Manuel Palomar (documento número 10), y se cita el protocolo del Notario autorizante a efectos de prueba, si se impugnase su autenticidad; que de perfecta armonía con lo estipulado en el acta de 23 de noviembre de 1939; seguidamente las señoras Bruned y Cerdán, en representación de sus respectivos hijos menores de edad, nombrados herederos, entraron en posesión de la finca rústica Granja de San Juan, y D.ª Antonia y D. Manuel Palomar del "Castillo de Rosell", haciendo la declaración de superficie sembrada en el mismo ante el Ayuntamiento de Ortila, D. Manuel Palomar y D. Emilio Villarroya Casas, sin que aparezca ninguno por la cosecha de 1939-40 a nombre de D.ª Remedios Cerdán, justificando cumplidamente este hecho la certificación del Secretario de dicho Ayuntamiento que se une como documento núm. 11; que cuanto ocurrió en el orden de las cosechas, cuyo embargo improcedente motiva esta tercera, es perfectamente diáfano y trasciende de las convenciones previas entre los herederos y de sus propios actos, del cuaderno particional y del equilibrio y equidad que hubo de presidir la división de las herencias de los Sres. Palomar; al fallecimiento de D.ª Antonia Palomar en 24 de septiembre de 1939 en el goce del usufructo universal de los bienes de su esposo, D. Alejandro Palomar, las fincas rústicas Granja de San Juan y "Castillo de Rosell", hallándose en cuanto a su respectivo aprovechamiento en la siguiente forma: la primera, por explotación directa de la causante, y la segunda, cultivada por varios aparceros bajo la mediación de los hijos de la causante, entre ellos su hija política D.ª Remedios Cerdán, de quien por una porción de la expresada finca percibía D.ª Antonia una cantidad fija y moderadísima, cediéndole generosamente la diferencia entre ella y la parte de frutos que en la aparcería correspondía percibir a la usufructuaria y como las faenas agrícolas, llegada su época, no admiten demora; ocurrió el fallecimiento de D.ª Antonia el 24 de septiembre de 1939 y eran inminentes las operaciones de la siembra, para cuya realización no era dable esperar a la partición de la herencia, por ello, como era lógico y obligado, se estipuló que cuanto fuera exigencia de momento en las fincas rústicas fuera sometido en la de San Juan por los hermanos Palomar y correlativamente que en el "Castillo de Rosell", atendiera a los campos de la aparcería de que había estado encargada D.ª Remedios Cerdán, todo ello de modo provisional y transitorio y con las debidas compensaciones y reintegros de lo anticipado en cuanto se conociera su importe, a fin de que los adjudicatarios de cada una de aquellas fincas entrasen en posesión de ellas y en su libre disfrute y administración, sin restricciones ni compromisos de ningún género, dando estos motivos lugar a los pactos adoptados por todos los herederos en la declaración A) del acta de 23 de noviembre de 1939 y en los tres acuerdos de la de 13 de diciembre del mismo año, en la que se hace estimación también del importe de los barbechos, siembra, abonos, etc., con ocasión de la adjudicación de la finca Granja de San Juan a D.ª Doctres Bruned y D.ª Remedios Cerdán así como la correlativa obligación adquirida por D.ª Antonia y D. Manuel Palomar, adjudicatarios del "Castillo de Rosell", de abonar a las Sras. Cerdán y Bruned, como representantes legales de sus hijos, cuanto hubieren puesto en consideración a su cultivo para el año agrícola de 1939-40, existiendo, pues, en la partición y en la relación con las fincas rústicas el extremo referente a las cosechas que se dejó totalmente zanjado y resuelto en el convenio de 10 de diciembre de 1939; que efectuadas las particiones cada heredero se ocupó privadamente de sus fincas poco después de iniciadas las recolecciones de cereales del "Castillo de Rosell", sus aparceros recibieron una carta de D. Salvador Ena Mallada, hermano político y

apoderado según decía de D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán, pidiéndoles que le entregasen la parte de frutos que a los dueños podía corresponder, dando ello motivo a una correcta y razonada intervención de los albaceas de las herencias en apereamiento a los mediantes de que como consecuencia de las operaciones divisorias que en ellas habían intervenido con el asentimiento de D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán, las aludidas cosechas correspondían a los dueños de la finca, doña Antonia y D. Manuel Palomar, entregando a éstos su parte todos los aparceros, terminada normalmente la trilla, menos D. Pedro Antonio Oliván, a quien hay que presumir confabulado con los Sres Ena, sin que ello entrañe maledicencia, pues retrasando la recolección dió lugar a que el padre del apoderado de D.<sup>a</sup> Remedios, el Sr. Ena Morje, promoviera los autos ejecutivos en los que se deduce esta tercería y lograrse embargo en los derechos, frutos y rentas, según la providencia judicial de 16 de agosto próximo pasado y que el mismo trabase, según la diligencia del mismo día sobre los derechos que corresponden y ostente doña Remedios Cerdán, como arrendataria de diversos campos y cotos del monte "Rosell", en término de Ortila, propiedad de D. Alejandro Palomar Mur, cuyos campos de expresado monte cultiva la demandada en régimen de aparcería o medial con los colonos o aparceros D. Pedro Antonio Oliván de San Martín de Montmesa; D. Braulio Torralba y D. Manuel Gabed, de Biscarrués y Puendeluna, respectivamente, quedando incluidos en dichos derechos no sólo en relación al propietario, si que en relación con los aparceros nombrados, las labores realizadas en la actualidad y las susceptibles de siembra en la sementera próxima, así como las cosechas obtenidas y que están recolectándose en el año agrícola en curso, la mitad de los frutos de cereal (trigo, cebada, etc.) que actualmente recolectan los citados colonos en los campos objeto de arrendamiento y cuya mitad corresponde percibir a la demandada, una vez descontados los gastos de recolección que ascienden a pesetas 10 por cada cahiz de trigo y 5 pesetas por cada cahiz de cebada; que no es D.<sup>a</sup> Remedios Cerdán la que reclama su supuesta situación arrendaticia, ya que por no tenerla, según se ha demostrado, no podía prevalecer, es el padre del hermano político y apoderado de aquella quien, con la interferencia del juicio ejecutivo, produce el embargo de inexistentes derechos de cosechas que no son de la que aparece como deudora, así como de las labores que no ha realizado; que el litigante temerario debe ser condenado en costas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando con la súplica de que se admitiera la demanda de tercería de dominio interpuesta con los documentos y dos copias, teniéndole por parte y con suspensión del procedimiento de apremio, declarar que los frutos sostenidos en el "Castillo de Rosell", reseñados, pertenecen en propiedad a sus representados los hermanos Palomar, dueños de la referida finca, mandando en consecuencia que se alce el embargo de tales frutos y se dejen a disposición de sus representados, condenando en costas a los demandados o al que de ellos correspondiera, pues para ello interpone demanda formal contra el ejecutante y la ejecutada, que deberá sustentarse en pieza separada por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, con traslado y emplazamiento a los demandados cuyos domicilios constan en los autos ejecutivos, librándose exhorto a Zaragoza para emplazamiento de la ejecutada; por otrosí suplico el recibimiento a prueba y a la vez, y como previsión de posibles alteraciones en su estado y que menguasen el producto de cereales embargados, se acordase que por el Administrador judicial nombrado se verifique la entrega de los frutos al Servicio Nacional del Trigo, y su precio quede depositado en la Caja General a resultas del pleito; pidió también la devolución de poder, previo testimonio en autos. Acompañaba todos y cada uno de los once documentos reseñados en los hechos a que se hace relación anteriormente;

(Continuará)

Núm. 4.734 a 4.763

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

En los expedientes seguidos con los números que se indican a los encartados que se citan se ha acorda-

do por este Tribunal, en acuerdos fecha 4 del actual, que por haber satisfecho dichos inculpadados las sanciones impuestas en los referidos expedientes han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dichos expedientes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Zaragoza a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente, Pascual García Santandreu.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> San Agustín.

#### Relación que se cita

- 80.—Benita Sorrosal Santolaria.
- 114.—Lucía Ráfales Izquierdo.
- 122.—Mariano Ralfas Cirac.
- 250.—Rosendo Casanovas Trens.
- 411.—Francisco Morellón Usón.
- 1.343.—Antonio Artigas Sanz.
- 1.907.—Nicolás Berdejo Redondo.
- 2.508.—José Fontán Lobaco.
- 2.516.—Dionisio Salas Martínez.
- 3.472.—José M.<sup>a</sup> Casado Ariza.
- 3.502.—Vicente Sada Fuentes.
- 3.503.—Isidoro Campos Torres.
- 3.529.—José Bercebal Júlvez.
- 3.530.—Vicente Torres Luis.
- 3.543.—Calixto Miñana Moreno.
- 3.544.—Gaudioso Pelegrín Cantarero.
- 3.667.—Cirilo Sancho Pellicer.
- 4.552.—José Molina Pérez.
- 5.139.—Pablo Alonso Gómez.
- 5.169.—Victor Bueno Julián.
- 5.196.—Castor García Murcia.
- 5.374.—Manuel Tomás Lázaro.
- 5.784.—Antonio Castán Romeo.
- 5.786.—Juan Gracia Sanz.
- 5.788.—Tomás Valero Cerdán.
- 5.794.—Lázaro Germán Cambronero.
- 5.795.—Ramón Guerra Alvarez.
- 5.796.—Juan Antonio Rodríguez Millán.
- 5.820.—Inocencio Barberán Ruiz.
- 5.839.—Sinesio Estopañán Urisel.

Núm. 4.730

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza.

Por el presente se hace saber: Que el inculpadado cuyo nombre se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Carlos María García Rodrigo.—Ante mí, Jaime Pérez.

#### Nombre que se cita

- 289.—Daniel Martínez Bas, Torrijo de la Cañada.

**Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.769

CABELLO CLEMENTE (Félix), de 31 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Calatayud, hijo de Gregorio y María, procesado en causa núm. 89 de 1940, sobre estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina dentro del término de diez días, para constituirse en prisión.

Núm. 4.770

RODRIGUEZ GIMENEZ (Manuel), de 27 años de edad, soltero, mecánico, hijo de Deogracias y de Obludia, natural de Cuéllar (Segovia), domiciliado últimamente en Málaga (calle de Mangas Verdes, Monte Alto), procesado en causa núm. 72 de 1939, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina en término de diez días.

Núm. 4.799

GARCIA TORRES (María Cruz), de 20 años de edad, casada, sus labores, natural de Caravaca, domiciliada últimamente en esta ciudad (Flores, 5, 3.º), y cnyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario núm. 278-1940, sobre hurto.

**Juzgados militares**

Núm. 4.806

**5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA**

CLEMENTE CONDE (Jesús), hijo de Juan y de Lorenza, natural de Madrid, vecino de Alfaro (Logroño), de 22 años de edad, soltero, carpintero, legionario que fué de la 15.ª Bandera de la Legión, comparecerá en el término improrrogable de treinta días ante el señor Capitán Juez instructor del Juzgado permanente núm. 6 de la plaza de Zaragoza, con el fin de responder de los cargos que le resultan del procedimiento núm. 426-38 que se le instruye por deserción, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Zaragoza a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 4.800

**JUZGADO NUM. 3****Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 396 de 1941, sobre muerte del cabo de Ingenieros Jesús Puga López, por atropello de tranvía, ocurrida el 3 de diciembre de 1937, se cita por medio de la presente a los testigos Severino Cansillas, Luis Morales Corrales y Manuel Romero, cuyos actuales domicilios o paraderos se ignoran,

para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado a fin de recibirles declaración sobre el hecho arriba indicado, apercibidos que si no comparecieren les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.724

**EJEA DE LOS CABALLEROS****Cédula de notificación**

En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía de que después se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia: En Zaragoza a 22 de septiembre de 1941.—El Sr. D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta capital, y por prórroga de jurisdicción del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos en dicho Juzgado de Ejea de los Caballeros, entre partes, de una, como demandantes, don Jaime Florencio Artajo Torralba, casado, industrial, vecino de Sádaba; D.ª María del Rosario Aisa Aragón, viuda, sin profesión especial, vecina de Sádaba; doña María del Pilar-Asunción-Escolástica-Luisa, conocida por el nombre de Luisa Pueyo Aragón, viuda, propietaria, vecina de Sádaba; D.ª María del Carmen, conocida por el nombre de Carmen Pueyo Aragón, soltera, religiosa de la Caridad, vecina de Tudela, y D.ª María-Pilar Andérez Artajo, viuda, sin profesión especial, vecina de Zaragoza, todos mayores de edad, representados por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, bajo la dirección del Letrado Doctor D. Emilio Laguna Azorín, y de otra, como demandados, D. Eloy Grau Iturralde, D. José, D.ª Pilar y D.ª Isabel Fuentes Iturralde, D.ª Eloísa, D.ª Ramona y D.ª Catalina Iturralde de Cortés, D. Mariano Fuentes Iturralde y D.ª Luisa Iturralde Heria, de estado viudas las tres primeras y solteras las demás, y todos mayores de edad, sin que consten sus actuales profesiones, ni domicilio, estos demandados, por su incomparecencia, declarados en rebeldía y representados, por tanto, por los estrados del Juzgado, sobre ejercicio de acción mixta de cobro de pesetas sobre bienes por cuantía de 35.720'50 pesetas; y

Fallo: Que estimando la demanda promovida por D. Jaime-Florencio Artajo Torralba, D.ª María del Rosario Aisa Aragón, D.ª María del Pilar-Asunción-Escolástica Luisa (conocida con el nombre de Luisa Pueyo Aragón), D.ª María del Carmen (conocida con el nombre de Carmen Pueyo Aragón) y D.ª Pilar Andérez Artajo, y ampliada a nombre de D.ª María del Pilar-Manuela-Amalia Aisa Aragón y D.ª María-Luisa-Escolástica-Angela Andérez Artajo, debo declarar y declaro:

1.º Que los débitos consignados en las escrituras de 28 de septiembre de 1920 y 12 de noviembre de 1931 a favor de D.ª María del Rosario Aisa Aragón y D. Pedro Sancho de Castro y Santoyo, por pesetas 65.000, existentes a la fecha de la muerte de D. Martín Iturralde, constituyen obligaciones de esta herencia que han de ser pagadas por todos los herederos, dividiéndose esta obligación en dos grupos; uno, por cuanto se refiere a los bienes de procedencia materna, o sea a los declarados por la Excm. Audiencia en su sentencia de fecha 30 de junio de 1934, entre ellos los demandantes, y otro, en lo referente a los restantes bienes, que son los demandados D. Eloy Grau Iturralde, don José, D.ª Pilar, D.ª Isabel y D. Mariano Fuentes Itu

rralde, D.<sup>a</sup> Eloísa, D.<sup>a</sup> Ramona y D.<sup>a</sup> Catalina Iturralde Cortés y D.<sup>a</sup> Luisa Iturralde Heria.

2.<sup>o</sup> Que habiéndose pagado la totalidad del crédito de D.<sup>a</sup> Rosario Aísa Aragón y la mayor parte del correspondiente a D. Pedro Sancho de Castro con bienes de procedencia materna, deben abonar los demandados con los bienes que ellos heredan, y hasta donde alcance el valor de los mismos, el 50 por 100 de las cantidades pagadas, o sea 37.937'50 pesetas en junto.

3.<sup>o</sup> Que en su virtud se condena a pagar a los demandados esta suma, con cargo a los bienes de la herencia de D. Martín Iturralde, en el grupo que los demandados reciban, con más el interés legal del 4 por 100 anual de tal suma a partir del planteamiento de la demanda, y

4.<sup>o</sup> Que se imponen las costas todas de este juicio a los demandados.

Y para la publicación de esta sentencia en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, por el Juez municipal letrado actuante en el mismo, y su notificación a las partes, a los demandados por su rebeldía en la forma dispuesta por los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a menos que se solicite su notificación personal dentro del tercer día, remítase la misma con los autos originales a dicho Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros.

Requíerese al Procurador de los demandantes, don Manuel Serrano Racaj, para que dentro del término del quinto día reintegre en forma documentos y autos conforme dispone la Ley del Timbre y como debió haber hecho a su tiempo. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo Mateos. (Rubricado).

*Publicación.*—Dada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza, encargado por prórroga de jurisdicción de éste de igual clase de Ejea de los Caballeros, donde ha sido publicada por el Sr. D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, en la audiencia pública del día de hoy, celebrada por ante mí el Secretario.

Ejea de los Caballeros, 24 de septiembre de 1941.—Doy fe: Francisco F. Espinar. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los dichos nueve demandados, expido la presente, para su inserción en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, en Ejea de los Caballeros a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

#### Juzgados municipales

Núm. 4.722

#### CASPE

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 65 del año corriente, por hurto, contra otros y Manuel Puerto Soláns, cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza, de ignorado paradero, aparece la siguiente:

*Sentencia:* En Caspe a 30 de septiembre de 1941.—El Sr. D. Mariano Navarro y Ros, Juez municipal; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Juan Becerro Rodríguez, Antonio Luna Pazo y Manuel Puerto Soláns, de ignorado paradero, y el perjudicado Gregorio Buisán Jordán, y

*Fallo:* Que debo de condenar y condeno a los demandados Juan Becerro Rodríguez, Antonio Luna Pazo y Manuel Puerto Soláns a la pena de treinta días

de arresto, que sufrirán en el depósito municipal de esta ciudad, y a que paguen las costas de este juicio. Notifíqueseles esta sentencia por medio de inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de las respectivas provincias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Navarro Ros. (Rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, y para que sirva de notificación al denunciado, Manuel Puerto Soláns, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido y firmo la presente, con el visto bueno del señor Juez municipal, en Caspe a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Eduardo Martínez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Juez municipal, Mariano Navarro.

Núm. 4.701

#### SANTA EULALIA DE GALLEGO

Habiendo desaparecido de su domicilio el día 26 de septiembre del actual ejercicio el vecino de esta localidad D. Vicente Gracia Constante, de 54 años de edad, de estado casado, profesión bastero, y siendo ésta la fecha en que todavía no ha efectuado su regreso a su domicilio, e ignorando al mismo tiempo el lugar donde se encuentra, ruego a las autoridades muy encarecidamente se dignen hacer las gestiones oportunas con el fin de poder dar con el paradero de Vicente Gracia, cuyas señas particulares son las siguientes: ojos negros, nariz recta, estatura regular, bastante grueso; vestido con chaqueta oscura, pantalón claro, alpargatas negras y boina del mismo color.

Lo que se inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de las autoridades.

Santa Eulalia de Gállego, dos de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Eusebio Pérez.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.810

#### Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia concurso para el suministro de artículos *no intervenidos* a los Hospitales militares de esta plaza durante el mes de noviembre próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en en la Administración de este Central.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados *para mayoristas*, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual, en primera convocatoria, y el 23 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

El importe del anuncio será satisfecho a prorrato por los adjudicatarios.

Zaragoza, 4 de octubre de 1941.—El Presidente, Ignacio Granada.

TIP. HOGAR PIGNATELLI